

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2000

Última reforma publicada DOF 15 de diciembre de 2011

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

### **REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO**

#### **DEL OBJETO, LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

##### **CAPÍTULO III**

##### **DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 18.** Los interesados en obtener los permisos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 15 de la Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente en el formato que para tal efecto emita la Secretaría, y acompañar los documentos que en el mismo se indiquen.

Los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener domicilio dentro del territorio nacional;
- III. Contar con la capacidad jurídica, técnica y financiera para llevar a cabo las actividades objeto del permiso;
- IV. En su caso, tener la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento del inmueble en el que se prestarán los servicios o se realizarán las obras;
- V. Que los servicios o las obras objeto de la solicitud reúnan las condiciones técnicas, operativas y jurídicas en términos de este Reglamento y las Normas aplicables, que aseguren la viabilidad, continuidad y eficiencia, según sea el caso, conforme a las cuales se prestará el servicio o se realizará la obra, y
- VI. Que los servicios o las obras objeto de la solicitud reúnan las condiciones de seguridad necesarias para evitar que se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o la prestación de los servicios ferroviarios.

Las solicitudes para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II y VI anteriores.

**ARTÍCULO 19.** Se exceptúan de los requisitos señalados en el artículo anterior las solicitudes que presenten los concesionarios para prestar los servicios auxiliares, siempre que los servicios y, en su caso, las obras objeto de la solicitud, se pretendan prestar o realizar dentro del ámbito regional de la ruta concesionada y para atender las necesidades o la demanda derivadas de la operación o explotación de esa vía férrea o del servicio de transporte ferroviario objeto de su concesión.

En este supuesto, los solicitantes deberán acreditar que los servicios u obras reúnen las condiciones técnicas y operativas requeridas, así como de seguridad necesarias para evitar que se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o la prestación de los servicios ferroviarios.

**ARTÍCULO 20.** Las solicitudes de autorización para realizar las instalaciones u obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, deberán acompañar el proyecto en el que se especifiquen la naturaleza, características, ubicación y tiempo estimado para la realización de la obra.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de aquél en que se presente la solicitud.

**ARTÍCULO 21.** En caso de que las solicitudes de permiso o autorización no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 18 a 20 de este Reglamento, respectivamente, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría comunique las deficiencias respectivas, ésta no podrá rechazar las solicitudes de permiso o autorización por falta de información.

**ARTÍCULO 22.** Tratándose de solicitudes para construir u operar una terminal dentro del derecho de vía, cuando se presenten dos o más interesados para prestar servicios en una misma zona de influencia de una ruta, la Secretaría podrá licitar el permiso respectivo en los términos señalados por el último párrafo del artículo 15 de la Ley, debiéndose notificar a los solicitantes en el plazo señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 23.** La Secretaría remitirá copia de las solicitudes de permiso o autorización al concesionario que corresponda, siempre que los servicios, instalaciones y obras que pretendan llevarse a cabo se encuentren dentro del derecho de vía o requieran de la instalación de una espuela, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría continuará con el trámite y resolverá lo conducente. Al efecto, tomará en consideración lo manifestado por los citados concesionarios que, en su caso, se pronuncien durante ese plazo.

**ARTÍCULO 24.** Los permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Objeto del permiso;
- III. Lugar en el que se prestará el servicio o se realizarán las obras o instalaciones;
- IV. Vigencia;
- V. Obligaciones del permisionario;
- VI. En su caso, el proyecto ejecutivo aprobado;
- VII. Naturaleza, monto y términos de la garantía que, en su caso, se deba otorgar, y
- VIII. Causas de terminación y revocación establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO 25.** Los permisionarios y autorizados deberán convenir con los concesionarios, autorizados o permisionarios respectivos, los términos y condiciones conforme a los cuales se realizarán las instalaciones u obras a que se refieren los artículos 15 y 34 de la Ley, a fin de que en ningún momento se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o se ponga en riesgo la seguridad en la prestación del servicio ferroviario o de otras instalaciones u obras.

En caso de que el permisionario o autorizado requiera utilizar la vía férrea o cualquier otra instalación del concesionario o permisionario, deberá celebrar con estos últimos los convenios correspondientes.

Una vez otorgado el permiso o autorización respectivos, si las partes no llegan a un acuerdo para la celebración de los convenios a que se alude en este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que iniciaron las negociaciones, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento establecido en los artículos 112 y 113 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 26.** Los permisos se otorgarán por los plazos siguientes:

- I. Para servicios auxiliares, hasta por cincuenta años;
- II. Para instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, por 5 años, y
- III. Para accesos, puentes sobre vías férreas, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía, el plazo será indefinido.

Tratándose de las instalaciones y obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, la vigencia de las autorizaciones será indefinida.

La vigencia de los permisos y autorizaciones podrá ser renovada a solicitud del interesado, siempre que lo solicite con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento respectiva, y hubiera cumplido con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, así como con los reglamentos y las Normas aplicables, y las condiciones previstas en el permiso o autorización correspondiente. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, debidamente integrada.

**ARTÍCULO 27.** Los concesionarios, permisionarios y autorizados sólo podrán iniciar las actividades correspondientes hasta que entreguen a la Secretaría las constancias de las pólizas de seguros que deban contratarse, exhiban la garantía que, en su caso, se les solicite y cumplan con las demás condiciones que para tal efecto establezca la Ley, este Reglamento, así como el título de concesión, permiso o autorización respectivo.